



Transmisión de las obligaciones

En la presente unidad se estudiarán los principios que rigen la transmisión de las obligaciones para aplicarlos al caso concreto, como la cesión de derechos; la subrogación, y la cesión de deudas.

Objetivo particular:

Conocer los principios que rigen la transmisión de las obligaciones para aplicarlos al caso concreto.

CONTENIDOS:

5.1 Cesión de derechos. El crédito como objeto de tráfico jurídico. La cesión de derechos. Concepto y naturaleza jurídica. Utilidad, sujetos y objeto. Los créditos incesibles por su naturaleza, por convenio o por disposición de la ley. Formalidades. Efectos de la cesión entre el cedente y el cesionario. La garantía de la existencia del crédito. La garantía de la legitimidad del crédito. La evicción. La solvencia del deudor. Obligación del cedente en la cesión en globo. Las garantías constitucionales. Efectos entre el cesionario y el deudor. Efectos entre el cedente y el deudor. Efectos frente a terceros y la fecha cierta. La cesión de créditos litigiosos y la cesión de derechos hereditarios, como cesiones especiales. La cesión de derechos reales.

5.2 Subrogación. La subrogación real. Concepto. La subrogación personal. Concepto. El pago con subrogación. Naturaleza jurídica y efectos de la subrogación. Su comparación con la cesión de créditos. La subrogación legal y la convencional. Casos de la legal. La subrogación consentida por el acreedor. La subrogación consentida por el deudor. La subrogación parcial. La subrogación en los Códigos de 1884 y 1928.

5.3 Cesión de deudas. Su definición. Doctrina tradicional. La doctrina francesa equiparadota de la cesión con la novación y la que admite como institución autónoma. Función económica de la cesión de deudas. Os dos procedimientos para realizar la cesión de una deuda: la asunción de deuda por contrato del que asume ésta con el acreedor, y la asunción de deuda por contrato del que asume ésta con el deudor. Efectos de la cesión de deudas. La liberación del antiguo acreedor. La insolvencia del nuevo deudor. Los derechos accesorios. Las garantías de deuda cedida. Las excepciones que puede oponer el deudor sustituto. La nulidad de la sustitución. Asunción acumulativa o de refuerzo.



Fichas bibliográficas de los documentos

Documento

Ficha

5. A.

BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 330-331.

5. B.

DE PINA, Rafael.
Elementos de derecho civil
mexicano (Obligaciones Civiles
Contratos en general).
7ª edición México,
Editorial Porrúa, 1989.
Pág. 139-140.

5. C.

MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.
Teoría de las obligaciones.
7ª edición. México,
Editorial Porrúa, 2000.
págs. 350-351, 354.

5. D.

BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 331-337.

5. E.

DE PINA, Rafael.
Elementos de derecho civil
mexicano (Obligaciones Civiles
Contratos en general).
7ª edición México,
Editorial Porrúa, 1989.
Pág. 139.

5. F.

BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 337-338.

5. G.

QUINTANILLA, García Miguel
Ángel.
Derecho de las obligaciones,
Actualizado con Jurisprudencia y
Ejecutorias,
3ª edición., México,
Cárdenas Editor Distribuidor, 1993.
págs. 297-303.

5. H.

GUTIÉRREZ, y González Ernesto.
Derecho de las obligaciones.
11ª edición. México,
Editorial Porrúa, 1996.
Págs. 1002-1016.



Transmisión de las obligaciones

5. A. BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 330-331.

5.1 Cesión de derechos. El crédito como objeto de tráfico jurídico. La cesión de derechos. Concepto y naturaleza jurídica.

2.2 Cesión de derechos

Los bienes corporales se transmiten por medio de diversos contratos típicos: compraventa, permuta, donación, sociedad, que tienden a enajenar el dominio; arrendamiento, comodato, hospedaje, para enajenar el uso. Los bienes incorporeales, los derechos, se transmiten por medio de la cesión de derechos y la subrogación.

Por la cesión de derechos se transmite todo género de bienes incorporeales, entre ellos señaladamente, los derechos de crédito, pero no sólo ellos.

El concepto que proporciona el *Código* se refiere sólo a éstos y es estrecho porque no comprende a los demás: dice el *Código*, art. 2029: “Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiere a otro lo que tenga contra su deudor.”

Es preferible definirlo como un contrato en virtud del cual el titular de un derecho (cedente) lo transmite a otra persona (cesionario), gratuita u onerosamente, sin alterar la relación jurídica.

2.3 Naturaleza jurídica de la cesión.

Se ha dicho que la cesión es un contrato cambiante porque asume la esencia de diversos contratos como la compraventa, la permuta o la donación. Cabe decir que no es un contrato diferente de la compraventa, permuta o donación, sino que toma la naturaleza de uno u otro.

Es *compraventa* si, a cambio de los derechos cedidos, se paga un precio y en dinero (art. 2248 del CC). Es *permuta* si, a cambio de los derechos cedidos, se recibe otra cosa (que bien puede ser también incorporal, es decir, derechos) (art. 2327 del CC) y es *donación* si los derechos se transmiten gratuitamente (art. 2332 del CC). En realidad, la cesión es una forma de transferir la titularidad de los derechos, ya mediante la compraventa-cesión, la permuta-cesión o la donación-cesión, de la misma manera que se transmite la propiedad de las cosas corporales, debiendo observarse las reglas particulares del acto jurídico al que corresponda, por disposición del art. 2031 del *Código Civil*: “En la cesión de crédito se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le dé origen, en lo que no estuvieran modificadas en este capítulo.”

En último análisis, también la transferencia de la propiedad sobre una cosa corporal es una cesión de derechos, aunque no estamos acostumbrados a verlo así en razón de que el derecho de propiedad confiere tal suma de facultades sobre la cosa, que se confunde con ella y se corporeiza: aquel que adquiere el derecho de propiedad adquiere la cosa en sí. No suele considerarse que la adquisición de la propiedad de esa cosa sea una adquisición de derechos y, sin embargo, lo es. De ahí que, tratándose de transmisión de cosas corporales se diga: vendí, permute o doné una cosa y no, cedí el derecho de propiedad de esa cosa, etc. (véase cuadro 17.2).

5. B. DE PINA, Rafael.
Elementos de derecho civil
mexicano (Obligaciones Civiles
Contratos en general).
7ª edición México,
Editorial Porrúa, 1989.
Pág. 139-140.

Utilidad,

Utilidad de la cesión de créditos.- Diferentes autores han puesto de manifiesto la utilidad indudable de la cesión de créditos, la que hace que sea llevada a efecto con bastante frecuencia.



Entre nosotros ROJINA VILLEGAS¹ ha escrito que esta cesión “es sumamente útil, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, en virtud de que el acreedor puede tener ventajas indiscutibles al negociar su crédito que no es exigible aun, pues en esa forma recibe inmediatamente su importe, y el cesionario, por su parte, mediante esta figura jurídica, puede colocar su dinero a un tipo de interés conveniente adquiriendo un crédito a plazo”.

En la constitución de sociedades –añade el autor citado- la cesión de derechos permite la aportación de los créditos a la entidad moral que se constituya.

5. C. MARTÍNEZ, Alfaro Joaquín.
Teoría de las obligaciones.
7ª edición. México,
Editorial Porrúa, 2000.
págs. 350-351, 354.

Sujetos y objeto.

A) *Definición.* La cesión de derechos es una forma de transmitir obligaciones a título particular, entre vivos y por cambio de acreedor, mediante un contrato por el cual un acreedor llamado cedente transmite, a un tercero a quien se llama cesionario, los derechos que tiene contra su deudor llamado cedido y comprendiendo la cesión los derechos accesorios y los intereses vencidos. Arts. 1793, 2029, 2030 y 2032.

B) *Consecuencias de la definición*

1ª Los sujetos que menciona la definición son:²

- a) *El cedente.*
- b) *El cesionario.*
- c) *El cedido*

a) El cedente es el primer acreedor y quien enajena su crédito.

b) El cesionario es el adquirente del crédito y quien se vuelve acreedor en lugar del cedente.

c) El cedido es el deudor a cuyo cargo es el crédito objeto de la cesión.

2º *Objeto.* En la cesión de derechos el objeto directo es transmitir y el objeto indirecto consiste en el derecho que se transmite.

Respecto a los derechos que se pueden transmitir, rige la regla general según la cual en principio son cesibles todos los derechos patrimoniales, reales y personales, salvo los casos de excepción:³ Art. 2030.

a) No es cesible un derecho cuando la ley lo prohíbe cederlo; ejemplo: el derecho del arrendatario que en un principio no puede cederse, art. 2480; también esta prohibida la cesión de créditos por indemnización cuando la víctima es un asalariado. Art. 1915.

b) Tampoco puede cederse un derecho si el acreedor y el deudor así lo han convenido.

c) Es incesible un derecho cuando su naturaleza lo impide, se trata de derechos adquiridos en atención a características personales del acreedor; ejemplo: el derecho de usar una tarjeta de crédito que es intransferible en virtud de que se otorga en razón de la solvencia del titular.

5. D. BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles.
5ª Edición.
México, Colección Textos Jurídicos
Universitarios, Oxford University
Press, 2002.
págs. 331-337.

Los créditos incesibles por su naturaleza, por convenio o por disposición de la ley.

2.2 Derechos que pueden ser cedidos

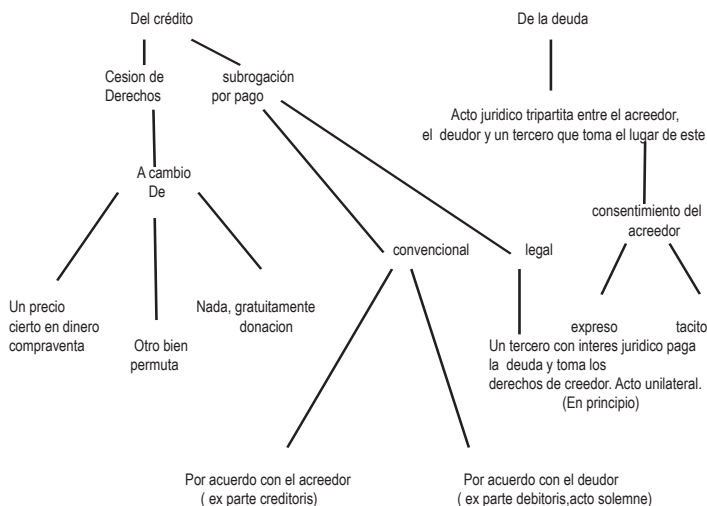
En principio, se trata de los derechos personales o de crédito, a los que se refiere el legislador en el concepto de cesión contenido en el art. 2029. Tal ocurre cuando el acreedor cede o enajena los derechos que tiene frente a su deudor. Sin embargo, cualquier especie de derechos puede ser cedida, aun los derechos reales, y ello lo admite implícitamente el legislador mexicano al autorizar las cesiones en globo (art. 2046 del CC), o las cesiones de derechos hereditarios (art. 2047 del CC), que comprenden la transferencia de



un cúmulo de facultades jurídicas que pueden ser de diversa naturaleza, así como la cesión de las garantías accesorias al derecho de crédito, como la hipoteca y la prenda (art. 2032 del CC).

determinado, el cual no puede desprenderse de ellos ni enajenarlos. Tal sería el caso del derecho a una prestación alimentaria o a una renta vitalicia, o de cualquier derecho engendrado por acto del estado civil, como los derechos emergentes del matrimonio o de la adopción. Hay casos en que la ley prohíbe la transmisión de los derechos, como la inalienabilidad de los derechos de uso y de habitación, o de los derechos sobre el patrimonio de la familia. Por último, es posible que las partes en un contrato pacten que los derechos adquiridos por una de ellas no puedan ser transmitidos; por ejemplo, los derechos del arrendatario.

Cuadro 17.2 Transmisión de obligaciones



Se puede ceder también derechos que no sean reales ni personales, como los derechos de patente, de marca, de autor o aun los derechos posesorios. En realidad, salvo la propiedad corporeizada en la cosa, que se transfiere con los contratos típicos llamados traslativos de dominio, cualquier derecho puede ser enajenado por cesión de derechos, a menos que se trate de un derecho inmedible.

2.3 Derechos inalienables o incedibles

El art. 2030 prescribe: “El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido en no hacerla o no la permita la naturaleza del derecho” . . .

Así como hay cosas corporales inalienables, de la misma manera existen derechos que no pueden enajenarse o cederse. Los derechos son incedibles sea porque no lo permita su naturaleza, porque no lo autorice la ley, o bien porque se hubiere convenido en su intransmisibilidad.

Existen derechos que, por naturaleza, son personalísimos y se otorgan a favor de un titular

2.4 La “cesión del contrato”

En los derechos recíprocos que provienen de un contrato bilateral, el titular -quien es a la vez obligado o deudor- no podría ceder sus derechos sin transmitir de la misma manera sus deudas. Así, es incedible el derecho que sea contrapartida de una deuda insoluble, ya que no podría transmitirse el derecho sin transferir de igual manera la deuda correlativa. Y, si bien es verdad que los derechos pueden enajenarse sin el consentimiento del deudor, por el contrario, las deudas no pueden transmitirse sin la autorización expresa o tácita del acreedor. Su enajenación quedaría sujeta al consentimiento de éste.

Ejemplo

La cesión de los derechos del inquilino, en el arrendatario, supondría también la cesión de sus deudas, consistentes en el pago de las rentas o pensiones periódicas por el aprovechamiento del bien alquilado. El caso es que, aunque pudiera transferir su derecho al goce del bien, no podría ceder libremente su sitio de deudor de dichas rentas, pues al arrendador no le da igual que le pague un inquilino solvente que uno que no lo sea. Para transmitir su derecho, el arrendatario necesita transferir también su deuda, lo cual sólo es posible con la conformidad del arrendador co-contratante. Es lo que se conoce en doctrina como *cesión del contrato*, que no ha sido regulado expresamente por nuestro *Código Civil* y que el nuevo *Código Civil* italiano reglamenta en los arts. 1406 y 1410.



La cesión del contrato consiste, dice BARBERO, en un “fenómeno de sucesión, a título particular, entre vivos, en la posición jurídica (esto es, en el conjunto de relaciones activas y pasivas) derivada del contrato al que la cesión se refiere”.

2.5 Forma de la cesión de derechos

Para la cesión de derechos basta un escrito privado que firmen un cedente, un cesionario y dos testigos, a menos que su objeto sean derechos cuya enajenación esté sujeta a la forma de escritura pública; por ejemplo, derechos de hipoteca (art. 2033 del CC).

2.6 Efectos de la cesión de derechos

Toda cesión produce consecuencias para las partes y para terceros.

En el contrato de cesión de derechos, las partes solamente son el acreedor, que transmite sus derechos (cedente) y el que los recibe (cesionario). Toda persona ajena a ellos es tercero *respecto de dicho acto*; por tanto, son terceros: el deudor cedido, los acreedores del cedente y del cesionario y cualquier otra persona ajena (*poenitus extranei*).

2.7 Efectos para las partes

Respecto de los contratantes, la cesión de derechos surte los efectos de:

1. Transferir las facultades jurídicas cedidas, del cedente al cesionario, en el mismo momento en que se celebra el acto (si tal consecuencia no estuviere sujeta a un plazo o condición suspensivos y se trata de derechos ciertos y determinados). El cesionario deviene nuevo titular del crédito, sin dependencia de la conformidad o conocimiento del deudor, cuya voluntad es indiferente para la constitución o validez del acto (art. 2030), aunque su notificación es indispensable para que el acto sea oponible a él como veremos adelante. Correlativamente nace la obligación del cesionario a entregar su contraprestación. El precio convenido o la cosa pactada (si es compraventa o permuta-cesión) o la larga concebida (si fuere gratuita y bilateral).

2. Transmitir también las garantías accesorias del crédito, las cuales pasan con él al nuevo titular, lo mismo que los intereses vencidos (art. 2032 del CC).

3. Como la relación jurídica permanece inalterada, el deudor podrá oponerse al cesionario las mismas excepciones que tendría contra el cedente- su acreedor original- en el momento de efectuarse la cesión. Dicho efecto es impedido en las transmisiones de créditos incorporados en títulos civiles a la orden o al portador, a causa de la característica llamada *autonomía*, ya examinada en su lugar (véase el cap. 8, 8.11).

El art. 2035 del *Código Civil* resume lo antes expresado:

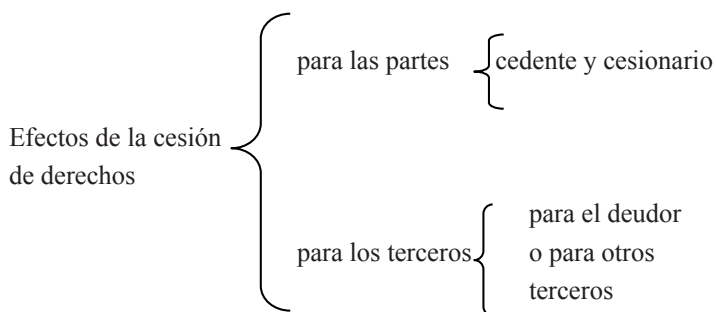
Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido.

4. El cedente a título oneroso queda sujeto a responder por la evicción, cuyo alcance es garantizar la existencia y legitimidad del crédito, pero no la solvencia del deudor. Así, deberá asegurar que existe el crédito, que él, (el cedente) es el titular del mismo; que no está afectado de vicios que lo invaliden y que es un crédito *expedito*, esto es que *tiene la libre disposición del mismo*, sin vulnerar derechos de tercero. Pero responderá incluso de la insolvencia del deudor si la conocía, lo cual se presume cuando ésta era pública y notoria desde antes de la cesión (arts. 2042 y 2043 del CC).

La garantía por evicción puede ser renunciada, limitada o extendida al arbitrio de ambas partes en una cláusula de responsabilidad, con tal que obren de buena fe, pues no debe olvidarse que la responsabilidad proveniente de dolo no es renunciable (véase cuadro 17.3).



Cuadro 17.3 Efectos de la cesión de derechos



2.2 Existencia de varios cesionarios

Si el crédito fue cedido a varias personas, prevalece el primero que notifique al deudor (art. 2039 del CC). El mismo principio debe operar en caso de que, además de la cesión el cedente hubiere constituido un derecho de prenda sobre el crédito.

2.3 Efectos para terceros

Dichos efectos son dos principalmente:

- Efectos de la cesión frente al deudor cedido, y
- Efectos de la cesión frente a los demás terceros.

2.4 Frente al deudor cedido

Para éste, la cesión de derechos no es oponible mientras no le sea notificada fehacientemente, ya sea judicialmente, o ante dos testigos o ante notario público (art. 2036 del CC). Mientras ello no ocurra, el deudor se libera de su deuda y la extingue pagando al acreedor primitivo (art. 2040); una vez efectuada la notificación, sólo solventándola al cesionario (art. 2041).

El deudor no necesita dar su conformidad para la cesión, ni puede impedirla salvo en el supuesto de que la deuda estuviera sujeta a ser extinguida por compensación con un crédito que tuviere contra el acreedor original: éste y el deudor tienen créditos o derechos recíprocos que exigirse, los cuales deben ser balanceados (compensados) y extinguidos hasta el monto del menor (véase el cap. 22). Es claro que, en tal caso, al deudor no le conviene que el acreedor pretenda

eludir el efecto extintivo de la compensación, haciendo cesión de sus derechos y, por tal motivo, la ley faculta a aquél a oponerse a la cesión (art. 2038 del CC) para poder invocar la compensación (art. 2201 del CC), tal precepto reza: “El deudor que hubiere consentido la cesión hecha por el acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente.”

2.5 Frente a los demás terceros

La cesión de derechos no surte efectos ni es oponible a los demás terceros (entre ellos, particularmente, los acreedores del cedente y los del cesionario) mientras el documento en que conste el contrato no adquiera fecha cierta; es decir, mientras no ocurra algún hecho que le dé publicidad y demuestre en forma fidedigna la fecha real de la celebración del acto. Ello en razón de la forma privada del contrato y con el propósito de evitar fraude de acreedores mediante la simulación de la fecha de celebración de la cesión.

Por tanto, los terceros, los acreedores del cedente y los del cesionario desconocen todo efecto a tal transmisión mientras el contrato en que se convino la enajenación no hubiere adquirido esa fecha cierta, lo cual ocurre:

- Desde la fecha a que se entregue a un funcionario público por razón de su oficio. Aplicaciones de dicho principio son: su entrega al director del Registro Público de la Propiedad, si es un crédito registrable, y su otorgamiento en escritura pública notarial, y
- Desde la fecha de la muerte de cualquiera de los que lo firmaren (art. 2034 del CC).

En cualquiera de estas hipótesis, existirá una prueba irrefutable de la fecha en que el contrato de cesión de derechos ya se había celebrado: cuando se presentó a un funcionario público, quien lo recibe por razones de su oficio, o cuando falleció alguno de los que suscribieron el contrato. Debo reiterar que sólo a partir de entonces producirá efectos la cesión para los terceros y, en consecuencia, los acreedores del cedente podrán embargar el crédito, mientras la cesión no haya adquirido la fecha cierta, pues conforme a lo



antes expuesto, antes de ser realizada esa forma de publicidad no les es oponible la cesión ni surte efectos a su respecto.

5. E. DE PINA, Rafael.
Elementos de derecho civil mexicano (Obligaciones Civiles Contratos en general). 7ª edición México, Editorial Porrúa, 1989. Pág. 139.

5. F. BEJARANO, Sánchez Manuel.
Obligaciones civiles. 5ª Edición. México, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, 2002. págs. 337-338.

la cesión de derechos hereditarios, como cesiones especiales.

La cesión de créditos litigiosos

La omisión en el vigente Código Civil para el Distrito Federal de disposiciones relativas a la posibilidad o no de la cesión de los créditos litigiosos, con un criterio contrario al del Código civil anterior (1884) que se ocupaba de esta materia, ha planteado el problema de si estos créditos se consideran entre nosotros cesibles o no. A nuestro entender, deben ser tenidos como cesibles en virtud del principio jurídico tradicional (y universal) según el cual “donde la ley no distingue, no se debe distinguir”.

Código civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2415. Es litigioso el crédito cuyo cobro esté sometido, sin que todavía exista sentencia ejecutoria, a la decisión de los tribunales.

ARTÍCULO 2416. En la cesión de créditos litigiosos, el cesionario estará a las resultas del juicio sin ninguna responsabilidad para el cedente, salvo pacto en contrario.

2.6 Cesión de derechos hereditarios

La cesión de derechos hereditarios no es sino una transmisión en bloque de los que adquiere el heredero por su calidad de tal; incluye todos los bienes y derechos, así como las deudas o gravámenes, lo cual explica las reglas especiales que la rigen. Así, cuando el heredero transmite todos sus derechos hereditarios, si “se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarla al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario” (art. 2048).

Como contrapartida de lo anterior, el artículo 2049 advierte: “El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que haya pagado por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si hubiere pactado lo contrario.”

Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2412. El que cede su derecho a una herencia, sin enumerar los bienes de que ésta se compone, sólo está obligado a responder de su calidad de heredero.

ARTÍCULO 2413. Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos o percibido algún bien de la herencia que cediere, deberá abonarlos al cesionario, si no se hubiere pactado lo contrario.

ARTÍCULO 2414. El cesionario debe, por su parte, satisfacer al cedente todo lo que éste haya pagado



por las deudas o cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario.

Código Civil para el estado de Coahuila de Zaragoza.

La cesión de derechos reales.

ARTÍCULO 2417. Se aplicarán a la cesión de los derechos reales las reglas de las secciones anteriores, en lo que no se opongan a la naturaleza de aquéllos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

ARTÍCULO 2418. Con excepción de los derechos reales de uso y habitación, todos los demás pueden cederse a título oneroso o gratuito.

ARTÍCULO 2419. Las servidumbres sólo pueden transmitirse junto con el predio dominante cuando se enajene éste.

ARTÍCULO 2420. El acto jurídico por el cual se transmitan o cedan derechos reales, debe celebrarse con las formalidades que establece la ley y para que sea oponible a tercero, deberá inscribirse en el Registro Público, si se trata de derechos registrables.

ARTÍCULO 2421. El dueño o poseedor del bien gravado con los derechos reales cedidos, puede oponer al cesionario todas las excepciones que por virtud de la naturaleza del bien o del derecho real fueren procedentes, así como las que podría haber opuesto al cedente.

ARTÍCULO 2422. Para que el cesionario pueda ejercitar los derechos reales que se le hayan cedido, deberá registrar la cesión, si el registro es necesario, y notificarla al deudor con arreglo al artículo 2397.

5. G. QUINTANILLA, García Miguel Ángel.
Derecho de las obligaciones, Actualizado con Jurisprudencia y Ejecutorias, 3ª edición., México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1993. págs. 297-303.

5.2 Subrogación.

1. LA REAL Y LA PERSONAL.-Según Jossierand: ⁴ “La palabra subrogación evoca la idea de una sustitución, sea de una cosa por otra, sea de una persona por otra. En el primer caso es real, en el segundo es personal. Ahora bien, el pago puede ser la ocasión de una subrogación de orden personal”.

Gutiérrez y González⁵ nos ofrece un ejemplo de una subrogación real, mencionando al artículo 1043 que en su parte conducente dice: “Si la cosa usufructuaria fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario está obligado, bien a sustituirla con otra de igual valor y análogas condiciones

Pensamos que en el mutuo también se presenta el caso de la subrogación real, pues el mutuario debe devolver no la cosa que recibió, sino otra de la misma especie, calidad, cantidad. (Ver artículo 2384).

En este capítulo nos referiremos a la subrogación personal a la que denominaremos simplemente subrogación.

Con la anterior aclaración, a continuación podemos ofrecer el siguiente concepto de subrogación: es la sustitución de un tercero en los derechos del acreedor, a consecuencia del pago efectuado por parte de ese tercero. En el Derecho Argentino e Italiano le denominan pago con subrogación.

Por nuestra parte, creemos que la subrogación es una institución híbrida, es decir, es un pago en cuanto al acreedor primitivo o antiguo, ya que éste queda eliminado y por otra parte, existe una cesión de los



derechos del acreedor por el tercero que ahora ocupará su lugar.

De lo anterior podemos afirmar que la subrogación tiene o goza de la naturaleza jurídica de la extinción de las obligaciones y también de la cesión de créditos.

2. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN Y SU COMPARACIÓN CON LA CESIÓN DE CRÉDITOS.

a) En la subrogación hay un acto de liberación y un instrumento de crédito que no produce beneficio o utilidad, pues el tercero o acreedor subrogado sólo obtiene una restitución de las sumas que ha desembolsado por estar obligado a ello, como es el caso del fiador (ver artículo 2830).

También se puede pagar por el deseo de favorecer al deudor (amistad), o bien con el deseo de facilitarle la liquidez de su patrimonio.

En cambio en la cesión de créditos el cesionario es casi siempre un especulador.

b) El cesionario de un crédito sólo puede demandar el pago del crédito cedido, mediante la acción que competía a su cedente; en cambio el subrogado tiene dos acciones, una derivada del acto realizado, que puede ser de mandato o de gestión de negocios, según las circunstancias, y otra acción derivada de la subrogación misma, es decir, la que correspondía al antiguo deudor.

c) En la cesión de créditos el cedente garantiza la existencia y exigibilidad del crédito al tiempo de la cesión; en la subrogación tal obligación del primitivo acreedor y garantía no existe, salvo pacto expreso, ya que el antiguo acreedor no ha querido ceder su crédito, sino recibir su importe, recibir lo que se le debe.

d) La cesión de créditos siempre es convencional; en cambio la subrogación puede ser convencional o legal.

3. LA SUBROGACIÓN LEGAL Y LA CONVENCIONAL.-Podemos afirmar que la

subrogación tiene como fuente a la convención o a la ley.

4. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL.-Es la que se verifica cuando el acreedor primitivo o el deudor han convenido en dar al que paga el crédito las mismas garantías que tenía el acreedor a quien se paga.

Hay pues, dos clases de subrogación convencional: por el acreedor y por el deudor.

a) *Subrogación convencional por acto del acreedor.*-Tal subrogación debe hacerse de un modo expreso y debe ser simultánea con el acto del pago. En efecto, si se hace después de recibir el pago, carecería de base, puesto que el pago tiene efecto extintivo y liberatorio a favor del deudor; y no podría existir subrogación en un crédito extinguido.

La consecuencia de la subrogación entre el acreedor y el tercero es, que permanecen los derechos accesorios al crédito (privilegios, prenda, hipoteca) que el acreedor originario alegase frente al deudor. Este tipo de subrogación estuvo reglamentado en nuestros anteriores Códigos de 1870 y 1884, pero actualmente, aunque no existe el precepto expreso que lo contemple, sí existe el artículo 2072 que a la letra dice: “El acreedor está obligado a aceptar el pago hecho por un tercero; pero no está obligado a subrogarle en sus derechos, fuera de los casos previstos en los artículos 2058 y 2059”.

Del precepto anterior se colige, que si bien es cierto, que no está obligado o subrogarlo no existe norma alguna que prohíba el convenio entre el acreedor y el tercero para que opere la subrogación.

Para terminar con esta clase de subrogación, diremos como aseveramos al principio, la subrogación debe ser expresa es decir, que la intención de subrogar debe ser manifiesta, evidente, sin que para ello, y esto es muy importante, se exijan fórmulas sacramentales o solemnes.

b) *Subrogación convencional por acto del deudor.*-Todos los autores señalan que desde el punto



de vista racional parece inadmisibles que el deudor pueda por sí y disponer a su antojo de un bien, el crédito, que no le pertenece, expropiándola o tomándolo del patrimonio de su antiguo acreedor, quizá contra su voluntad, para transmitirlo al nuevo acreedor. Pero todos los juristas, también reconocen, que ese proceder es perfectamente legítimo y justo, equitativo y bien hecho para el deudor, porque el antiguo acreedor no sufre por el pago con subrogación perjuicio alguno, simplemente es desinteresado con el pago de su crédito, es decir, recibiendo aquello que le es debido, con lo cual su derecho queda satisfecho; mientras que por otra parte se le permite al deudor, por este medio, beneficiarse sin perjuicio para nadie, obteniendo del nuevo acreedor un plazo más largo, un interés menor y, en fin, condiciones más favorables.

En nuestra legislación anterior, el Código de 84, en el artículo 1593 reglamentó precisamente la subrogación consentida por el deudor. En nuestro Código de 1928, sí se reproduce al 1593, pero considerándolo como un caso de subrogación legal. (Ver artículo 2059).

5. SUBROGACIÓN LEGAL, DIVERSOS CASOS.-Según Luis María Rezzónico: ³ “Habría subrogación legal cuando un tercero paga una deuda ajena y la ley, de pleno derecho le transmite todos los derechos, acciones y garantías del antiguo acreedor, subrogando “de oficio” a ese tercero en el lugar de dicho acreedor, sin requerir la conformidad de éste ni del deudor”.

Los casos de subrogación legal se encuentran en los artículos 2058 y 2059. Esta enumeración debe ser considerada en forma taxativa o limitativa, a menos que la propia ley expresamente establezca algún caso de subrogación, como lo explicaremos más adelante.

Analicemos ahora los distintos casos enumerados por el Código:

“Artículo 2058 fracción I.-La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados: I.-Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente”. Se comprende mal de primera intención cuál será el

motivo por el que pueda un acreedor verse impulsado a aumentar su crédito para ocupar el lugar de un acreedor de rango preferente al suyo. Sin embargo, esto se explica por el interés de obrar que tiene dicha persona. La siguiente hipótesis está tomada de Colín y Capitant: ⁴ “puede suponerse que el acreedor que precede al solvens y que está provisto de una buena hipoteca, necesitando cobrar el importe de su crédito, se prepara a embargar el inmueble, aunque el momento esté mal escogido. El solvens, a quien una venta efectuada en aquel momento no dejaría ninguna esperanza de cobrar lo que se le debe, ha preferido pagar a este acreedor, a fin de retrasar la venta y esperar días mejores para obtener por el inmueble un precio elevado. Procede, en una palabra, como un especulador que obtiene una prórroga en la bolsa, esperando un momento más propicio para la liquidación de su situación”.

Artículo 2058 fracción II.- “Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación”. La persona con interés jurídico es aquella que está expuesta a ser demandada judicialmente por el acreedor, v.gr. en el caso de los codeudores solidarios, o de los codeudores de una obligación indivisible, o el caso del fiador que afianzó con otros una obligación.

En el primer ejemplo citado, o sea en el caso de los codeudores solidarios, el codeudor que ha pagado el total, sólo disfruta del beneficio de la subrogación en parte y en la medida que le es útil para proceder contra sus co-obligados y obligarles a pagarle la parte de la deuda común que, en definitiva, les corresponde.

Estos casos de subrogación son muy importantes y plenamente justificables, pues se trata de personas que aunque ya están obligados por sí mismas a pagar una deuda, sin embargo, en definitiva no les incumbe hacer el pago en su totalidad por tal razón, con justicia la ley estableció el caso de la subrogación.

Artículo 2058 fracción II.- “Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia”. Este caso se refiere al heredero que aceptó la herencia “a beneficio de inventario” y que paga con sus propios fondos la deuda o deudas de la herencia. La ley le otorga la subrogación, para facilitar la administración



y la liquidación de la herencia, y porque, en realidad, por consecuencia de la separación de patrimonios ese heredero es un extraño con respecto a la herencia.

Artículo 2058 fracción IV.-"Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición". En ese caso la subrogación se verifica también de pleno derecho en beneficio del adquirente del inmueble y que emplea el precio de su adquisición en el pago de los acreedores a los que dicho inmueble estaba hipotecado. Aquí se supone que ha pagado voluntariamente el precio a los acreedores hipotecarios, y establece que entonces queda subrogado en los derechos de los acreedores a quienes ha pagado. Este procedimiento de extinción de hipotecas se le ha denominado procedimiento de purga.

El caso de subrogación legal previsto en el artículo 2059 fue tratado, como ya lo dijimos, como un caso de subrogación convencional consentido por el deudor. Sin embargo, sólo nos falta aclarar, que el precepto en cuestión, cuando habla de que el préstamo conste en título auténtico, no sólo tienen esta característica los documentos públicos, sino que también los documentos privados que puedan ser catalogados como fehacientes o que no dejen lugar a dudas.⁵

El caso de la subrogación parcial, quedó explicado cuando hablamos de aquellas personas que se hayan obligados con otros y que por ende les corresponde una porción de la deuda y desde luego, sólo pueden repetir contra los codeudores por el exceso, su subrogación es simplemente parcial.

La subrogación en el Código de 84, quedó debidamente explicada por las referencias que a ella hemos hecho a lo largo de este capítulo.

Decíamos al principiar el tema de la subrogación legal, que debe entenderse en forma limitativa, pero que sin embargo, la propia ley puede en algunas ocasiones hablar de la subrogación por ministerio de ley. A continuación, nos permitimos ofrecer un ejemplo no tomado del Código Civil, sino de otra ley en donde textualmente se reconoce a la subrogación legal.

Ley sobre el contrato de seguro, artículo 109, en cuyo primer párrafo textualmente se dice: "En el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, se subrogarán de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.

5. H.

GUTIÉRREZ, y González Ernesto.
Derecho de las obligaciones.
11ª edición. México,
Editorial Porrúa, 1996.
Págs. 1002-1016.

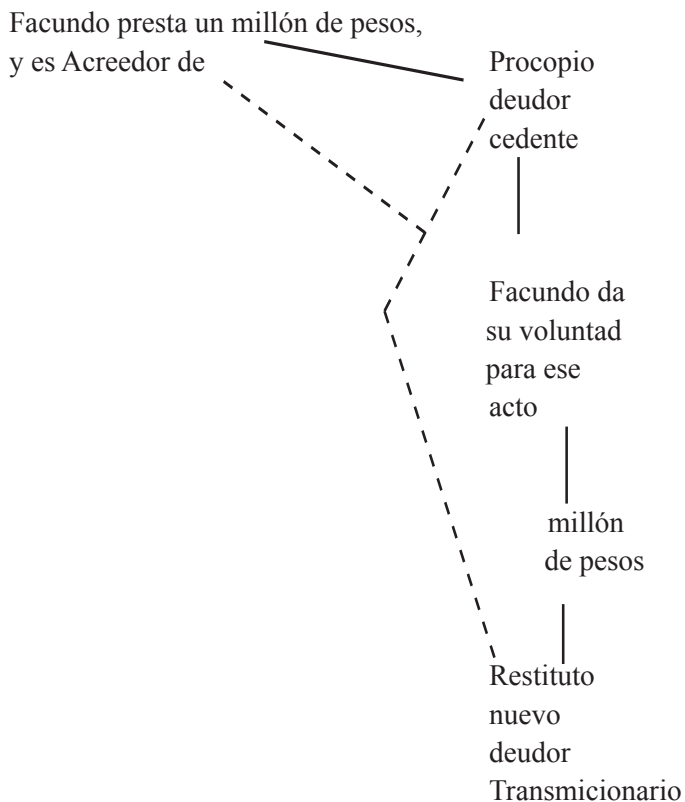
5.3 Cesión de deudas. Su definición. Doctrina tradicional. La doctrina francesa equiparadora de la cesión con la novación y la que admite como institución autónoma. Función económica de la cesión de deudas. Los dos procedimientos para realizar la cesión de una deuda: la asunción de deuda por contrato del que asume ésta con el acreedor, y la asunción de deuda por contrato del que asume ésta con el deudor. Efectos de la cesión de deudas. La liberación del antiguo a creador. La insolvencia del nuevo deudor. Los derechos accesorios.

Es un acto jurídico del tipo contrato, en virtud del cual UNA PERSONA A LA QUE SE LE LLAMA "CEDENTE" Y QUE ES DEUDORA EN OTRO ACTO JURÍDICO DIVERSO, TRASMITE LA DEUDA QUE TIENE FRENTE A SU ACREEDOR EN EL OTRO ACTO, Y CON LA AUTORIZACIÓN DE ESTE, A OTRA PERSONA A LA CUAL SE DESIGNA COMO "TRASMISIONARIO".

En este contrato entran en juego tres personas, a saber: El deudor en otro acto jurídico, que es el cedente, el acreedor en ese acto, que sigue llamándose acreedor, y el "trasmisionario", que es la persona a la cual se le transmite la deuda, y que en el acto original en que el cedente es deudor, tuvo la calidad de tercero. Véase en este "debujito" como decía el Sr. Procopio:



Contrato de Mutuo



Entiéndase con este ejemplo: Facundo prestó a Procopio en mutuo, un millón de pesos. Este acto previó, en que Facundo es acreedor y Procopio deudor. Después se celebra el contrato de cesión de deuda, entre Procopio, deudor y Restituto que acepta ser el nuevo deudor de Facundo, el cual es acreedor. Respecto del contrato de mutuo, Restituto, es tercero, pues no intervino en él. Ahora véase el anterior dibujito lo que antes anoté:

De esta manera se mantiene en el mutuo la misma obligación, y sólo cambia la persona del deudor.

1129.- Efectos generales de la asunción o cesión de deuda, e historia de ella.

El efecto general de esta figura jurídica es que permite el cambio de la persona del deudor, sin que la obligación se extinga o deje de ser la misma, y subsiste el mismo derecho personal con el mismo objeto e igual acreedor; lo único que cambia es la persona del deudor.

Hasta hoy día, no todas las legislaciones admiten la cesión o asunción de deuda; por ello es interesante apuntar algo respecto de su historia:

a).- *Derecho romano*.- Si en este sistema con dificultad se admitió la cesión de derechos, pues consideraba personalísima la obligación, menos se aceptó la cesión de deuda, pues nunca pudo alterar el principio de que pudiera cambiarse la persona del deudor y mantener viva la misma obligación. Si se cambiaba el sujeto deudor en un acto jurídico, era porque se había extinguido la primera deuda, y había surgido otra con diverso obligado; se verificaba la figura llamada novación, pero no se admitía la cesión de deuda.

b).- *Francia*.- Tampoco conoció la cesión de deuda, y hasta hoy en el Código Napoleón, se mantiene la misma postura.

Se aduce que si un deudor considera igual pagarle a su acreedor o a otra persona, pues de todas formas tiene que pagar, no sucede lo mismo respecto del acreedor; a éste no le puede ser indiferente que le deba una u otra persona, pues su original deudor puede tener un patrimonio pecuniario más solvente que quien pretenda substituirlo; tomando en consideración éstas ideas, es que Laurent sostuvo la ilegalidad y posibilidad de la cesión de deuda.⁹⁹⁶

c).- *Alemania*.- En este país, se desarrollaron desde el siglo XVI, una serie de prácticas que permitían operar una verdadera sucesión del deudor por acto entre vivos, sin necesidad de extinguir la primera obligación y crear una nueva. El Código civil alemán consagró estas prácticas y reguló por primera vez en la historia legislativa de los pueblos europeos y americanos, la asunción o cesión de deuda.

d).- *Códigos civiles mexicanos de 1870 y 1884*.- Estos ordenamientos hicieron eco de la legislación francesa, y no aceptaron la cesión de deuda, pues se consideraba que todos los problemas que con ella pudieran resolverse, se lograba también por medio de la “novación” subjetiva por cambio de deudor”.⁹⁹⁷



e).- *Código civil mexicano de 1928.*- El legislador consideró las conveniencias observadas en esta cesión por el Derecho alemán, y la reglamentó como forma especial de transmitir la obligación, sin dejar de establecer la regulación de la otra forma especial transmitir la obligación, sin dejar de establecer la regulación de la otra forma que logra casi las mismas consecuencias, pero extinguiendo la obligación y creando una nueva: la “novación subjetiva por cambio de deudor”. Este sistema del código es inconveniente y malo, como adelante lo demuestro.

1130.- Procedimientos para constituir la asunción de deuda en Derecho alemán.

Se establecen dos caminos para alcanzar esta meta:

a).- A través de un contrato celebrado entre el acreedor y el trasmisionario,- el que asume la deuda como un efecto reflejo a favor del deudor, y que se conoce en Derecho común como “asunción privativa” porque el acreedor pierde su crédito contra su antiguo deudor.⁹⁹⁸

Este sistema lo consagra el artículo 414 de este Código alemán el cual determina:

“Una deuda puede ser asumida por un tercero mediante contrato con el acreedor de forma que el tercero se subrogue en la posición del anterior deudor”.⁹⁹⁹

El mismo sistema fue adoptado por el artículo 175 del Código federal suizo de las obligaciones.

Ejemplo: Procopio debe a Facundo cien mil pesos; va Restituto y le dice a Facundo: te vengo a pedir celebres conmigo un convenio en virtud del cual desobligas a Procopio, y admities me ligue yo con la misma obligación que tenía Procopio frente a ti. De esta manera Restituto entra en el lugar que ocupaba Procopio, sí Facundo acepta.

b).- A través de un contrato celebrado entre el deudor primitivo y el trasmisionario, obteniendo la autorización o ratificación del acreedor, que pierde así su derecho contra el primitivo deudor.

Este sistema se llama de la ratificación y lo consagra el artículo 415 del Código civil alemán, el cual dispone:

“Si la asunción de deuda es pactada por el tercero por el deudor, su eficacia depende de la ratificación del acreedor. La ratificación sólo puede realizarse si el deudor o el tercero han comunicado al acreedor la asunción de deuda. Hasta la ratificación, las partes pueden modificar o invalidar el contrato.

Si la ratificación es negada, la asunción de deuda vale como no realizada. Si el deudor o el tercero requieren al acreedor, bajo determinación de un plazo, para la declaración sobre la ratificación, ésta sólo puede ser declarada hasta el transcurso del plazo; si no es declarada, vale como denegada.

En tanto el acreedor no haya otorgado la ratificación, en la deuda el asumiente está obligado frente al deudor a satisfacer al acreedor en tiempo oportuno. Lo mismo vale si el acreedor niega la ratificación.”¹⁰⁰⁰

También el Código federal suizo de las obligaciones recogió este sistema en su artículo 176, adoptando así los dos sistemas.

Ejemplo: Facundo es acreedor de Procopio por cien mil pesos, y éste le dice a Restituto que desea se haga cargo de la deuda que tiene frente a Facundo: Procopio y Restituto celebran entonces un convenio de cesión de deuda, en vista del cual Restituto será quien quede obligado frente a Facundo; pero para que este acto pueda surtir efectos frente a Facundo que es un tercero en ese contrato, se precisa que dé su voluntad.

Antes de que Facundo de su voluntad dé ratificación de ese convenio de asunción, Procopio y Restituto pueden modificar libremente las cláusulas del mismo, e inclusive suprimirlo; una vez que lo aprueba Facundo, se verifica la asunción de deuda, y el cambio de la persona del deudor.

Si Facundo no lo aprueba, el contrato que celebran Procopio y Restituto no puede afectarle a aquél, pues es un tercero respecto del mismo.



1131. Procedimiento para constituir la asunción o cesión de deuda, en el Código Civil del D.F.

El redactor del Código de 1928 consideró bueno el sistema alemán, pero no obstante que se inspiró en éste, no adoptó los dos procedimientos que se establecen en los artículos 414 y 415 del Código de ese país; se aceptó sólo el de la ratificación, que se consigna por el artículo 415, y así el artículo 2051 del Código vigente dispone:

“Para que haya sustitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente”.

De aquí resulta que la aprobación del acreedor al convenio entre su deudor cedente y el transmisionario puede ser hecha en forma:

- a).- Expresa
- b).- *Tácita*.

a).- *Ratificación o aprobación expresa*.- Se realiza cuando el deudor y el transmisionario una vez celebrado el contrato, solicitan al acreedor su voluntad y que ratifiquen la asunción, y éste externa su voluntad por medio de palabra, por escrito o por medio de signos inequívocos.

b).- *Ratificación o aprobación tácita*.- Establece el artículo 2052:

“Se presume que al acreedor consiente en la sustitución del deudor, cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo.”

Pero si el deudor cedente y el transmisionario le fijan al acreedor un plazo para que externe su voluntad aprobatoria, y éste no contesta, su silencio ¿podrá considerarse aceptación tácita?

Ya sabe que el silencio no produce efectos de consentimiento¹⁰⁰¹ sino en los casos en que de manera expresa lo dispone la ley, y por lo mismo, de acuerdo

con ese principio, no cabrá pensar que el acreedor acepta la cesión cuando guarda silencio.

Esta conclusión obtenida por razonamiento doctrinario, se confirma con la lectura del artículo del artículo 2054 que dispone:

“Cuando el deudor y el que pretenda sustituirlo fijan un plazo al acreedor para que manifieste su conformidad con la sustitución, pasado ese plazo sin que el acreedor haya hecho conocer su determinación, se presume que rehúsa.”

1132.- Utilidad práctica de la asunción de la deuda.

Reporta utilidad a todas las personas que en ella intervienen:

a).- Al acreedor le reporta la ventaja, si la acepta, de que obtiene un nuevo deudor, que es sin duda más solvente que el deudor original. De otra manera no estará el acreedor en la asunción.

b).- Al cedente o primer deudor, le brinda la oportunidad de liberarse anticipadamente de una obligación que grava su patrimonio.

c).- Al transmisionario o nuevo deudor, le puede reportar las ventajas que pacten en el convenio de asunción con el primer deudor.

El siguiente ejemplo permite apreciar otro aspecto de la utilidad de la cesión de deuda, como un medio para efectuar el pago: Facundo es acreedor de Procopio por un mutuo de cien mil pesos que celebraron; Facundo al mismo tiempo es deudor de Restituto por cien mil, y se los debe pagar en abonos mensuales de diez mil.

A la llegada del plazo para que se haga pago del crédito que tiene Facundo como acreedor de Procopio, este le hace saber que no puede pagarle el dinero de junto, y entonces le propone celebrar un contrato de asunción de deuda, en donde Procopio asume la deuda que Facundo tiene frente a Restituto, y la cual sí podrá cubrir Procopio, pues es una deuda que se paga en abonos.



Si se pide el consentimiento a Restituto y si acepta, entonces se transmite la deuda de Facundo frente a Restituto, a cargo de Procopio, y se obtiene este útil resultado: Facundo no debe nada a Restituto, pues Procopio se hace cargo de su deuda; este se beneficia pues ya no debe nada a Facundo, puesto que ocupa su lugar como deudor frente a Restituto, y de otra forma no hubiera podido pagarle a Facundo los cien mil pesos que le debía, en tanto que ha Restituto sí se los puede pagar porque lo hará en bonos mensuales de diez mil pesos; y Restituto no se perjudica en nada con este cambio de deudor, porque sigue recibiendo sus pagos parciales, y ayudó a solucionar un posible conflicto.

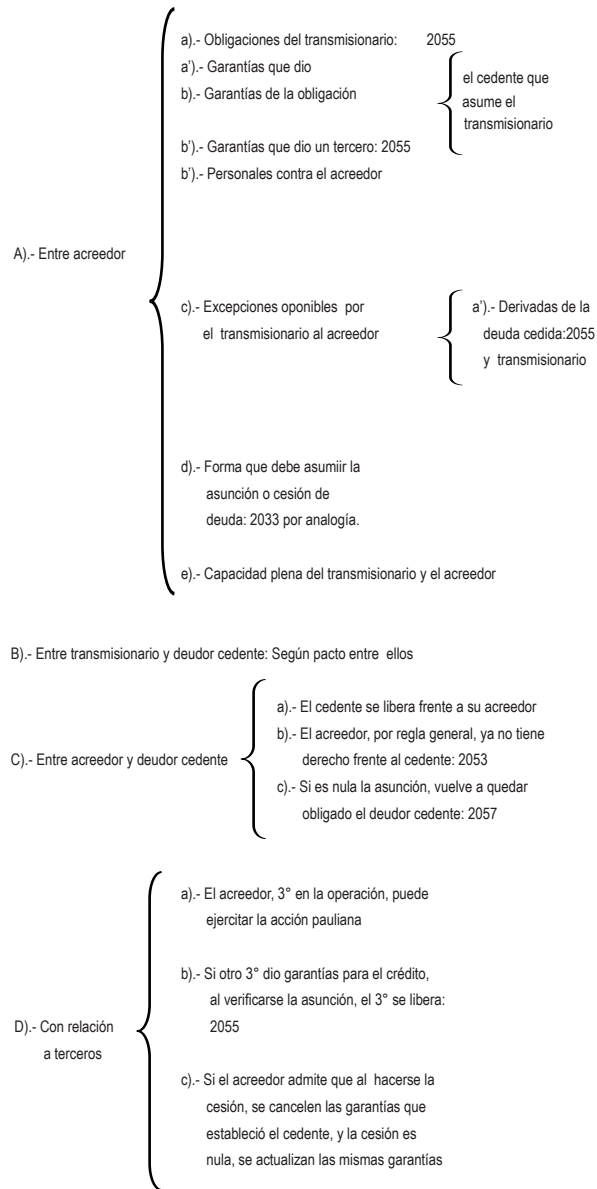
1133.- Efectos especiales de la asunción de deuda.

Los que produce esta figura jurídica se deben estudiar desde cuatro ángulos:

- a).- Entre acreedor y transmisionario.
- b).- Entre transmisionario y deudor cedente.
- c).- Entre acreedor y deudor cedente.
- d).- Con relación a terceros.

Todos ellos, se aprecian en el siguiente cuadro sinóptico, y sugiero a la lectora (or), que vean con frecuencia este cuadro, al estudiar el desarrollo del mismo en los siguientes apartados, pues así tendrán una visión de conjunto de la materia.

ASUNCIÓN
O CESIÓN
DE LA
DEUDA:
EFECTOS
ESPECIALES



1134.- A.- Efectos de la asunción de deuda entre acreedor y transmisionario.

A este respecto, se deben apuntar los siguientes temas:

- a).- Obligaciones del transmisionario.
- b).- Garantías de la obligación que asume el trasmisionario.
- c).- Excepciones oponibles por el trasmisionario al acreedor.
- d).- Forma que debe cumplirse en la asunción.
- e).- Capacidad del trasmisionario y del acreedor.



1135.- a).- Obligaciones del transmisionario.

El transmisionario asume ante el acreedor las mismas obligaciones que tenía el cedente, pues la asunción introduce en la relación obligacional, exclusivamente un cambio en la persona del deudor, pero sin alterar las obligaciones que le incumben a éste.

La asunción es un acto de sucesión en la deuda, y por ello versa sobre ésta en el estado que presenta al momento en que la asume el transmisionario;¹⁰⁰² por ello éste queda obligado a pagar los intereses vencidos si los hay, y los futuros que cause el crédito; la indemnización que debiera el deudor por la conducta ilícita de que no hubiera cumplido su compromiso; la cláusula penal si la hubiere, etc.; siguiendo esta idea el Código determina en el primer párrafo de su artículo 2055:

“El deudor sustituto queda obligado en los términos en que lo estaba el deudor primitivo,” etc.

1136.- b).- Garantías de la obligación que asume el transmisionario.-

Si la obligación que asume el transmisionario estaba garantizada con derechos accesorios, debe hacerse una doble distinción:

a’).- Si las garantías las estableció el cedente o primer deudor.

b’).- Si las estableció un tercero.

a’).- *Garantías las estableció por el cedente.*- Las que haya constituido éste a favor del acreedor, deben permanecer intactas, aunque se transmita la deuda pues ésta subsiste la misma aunque se cambie la persona del obligado.

Esta consideración cobra fuerza, si se piensa que el acreedor al autorizar la asunción, no desea debilitar su estado jurídico frente al deudor, y ello sucedería si admitiese la extinción de las garantías. Por ello, si el deudor cedente constituyó derechos reales de hipoteca o prenda, deben subsistir con la transmisión, salvo pacto en contrario.

b’).- *Garantías establecidas por un tercero.*- La situación es distinta si las garantías las estableció una persona diversa del deudor cedente, pues seguramente ella se obligó por consideraciones a éste, y no por el que asume la obligación, al cual puede incluso ni conocer, y no sería justo tener que responder por una persona desconocida.

De ahí que, si un tercero constituyó derechos reales de hipoteca, prenda o celebró contrato de fianza, esas garantías en principio cesan al realizarse la asunción, salvo que el tercero acepte que subsistan. El segundo párrafo del artículo 2055 ordena:

“...pero cuando un tercero ha constituido fianza, prenda o hipoteca para garantizar la deuda, estas garantías cesan con la substitución del deudor, a menos que el tercero consienta en que continúen.”

1137.- c).- Excepciones oponibles por el transmisionario al acreedor.

Si el transmisionario recibe la deuda en la medida y extensión que la detentaba el cedente, puede oponer al acreedor:

a’).- Las excepciones derivadas de la deuda que recibe, y además

b’).- Las personales que él tuviere contra el acreedor.

a’).- *Excepciones derivadas de la deuda cedida.*- El nuevo deudor, podrá oponerse a las prestaciones del acreedor, haciendo valer todas las excepciones que deriven del acto constitutivo de la obligación entre el deudor cedente y el acreedor; por lo mismo, si el cedente celebró el acto con algún vicio en su voluntad, el transmisionario podrá oponer la excepción y solicitar la nulidad del acto.

Si el acreedor a su vez no ha cumplido con aquello a que se obligo, o entregó algo defectuoso, el transmisionario podrá oponerle la excepción de contrato no cumplido,¹⁰⁰³ o la de saneamiento por vicio oculto.

¹⁰⁰⁴



Pero no podrá oponerle al acreedor, las excepciones personales que hubiera tenido el cedente, como puede ser la compensación.

V.g. Facundo vendió a Procopio una casa de cien mil pesos, y con la autorización de Facundo, Restituto se hace cargo de pagarle el precio; al momento en que el acreedor Facundo pretenda cobrar el precio a Restituto, este podrá decirle: no te pago, porque no has entregado aún la cosa que debes; o podrá decirle que la cosa que entregó presenta vicios.

Pero no podría decirle válidamente: no te pago los cien mil pesos del precio, porque Procopio que me transmitió la deuda, es acreedor tuyo por cincuenta mil, y por lo mismo, que opongo excepción de compensación, y te doy sólo cincuenta mil que es la diferencia.

No puede oponer válidamente el trasmisionario esta excepción de compensación, puesto que el adeudo de Procopio es directamente con Facundo, y sólo aquél podrá disponer de su crédito para oponerlo en compensación, si fuere el caso de que no se hubiere hecho la asunción.

b’).- *Excepciones personales del trasmisionario.*- Si podrá el trasmisionario oponer al acreedor la compensación, cuando se trate de un crédito propio; en el ejemplo anterior, si Restituto asume la deuda de Procopio por cien mil pesos, pero él a su vez es acreedor de Facundo por cincuenta mil, podrá decirle a éste que no le paga cien mil, pues al oponerle la excepción de compensación, sólo está obligado a pagar la diferencia, esto es, que le debe cien mil como sucesor de la deuda de Procopio, pero como acreedor que es a su vez de Facundo, debe entregar sólo la diferencia y dar por extinguida esa deuda de Don Restituto frente a Facundo por la compensación que se le opone.

El código regula estas diversas situaciones en su artículo 2056:

“El deudor sustituto puede oponer al acreedor las excepciones que se originen de la naturaleza de la deuda y las que le sean personales; pero no puede oponer las que sean personales del deudor primitivo.”

1138.- d).- Forma que debe observarse en el contrato de asunción.

La ley no fija forma alguna para este acto, y por eso se concluye válidamente que se trata de una operación meramente consensual.

Sin embargo, por analogía, debe aplicarse el artículo 2033 ¹⁰⁰⁵ en materia de cesión de derechos, y considerar que cuando la ley exija el título del crédito que se cede conste en escritura pública, la asunción debe hacerse también en éste tipo de documento.

V.g. si Facundo vendió una casa a Procopio, y D. Restituto asume la obligación de pagar el precio de este acto y como además, se le transmite la propiedad de la casa, deberá constar la asunción ante notario público.

1139.- e).- *Capacidad plena del trasmisionario y del acreedor.*

Se precisa en los dos plena capacidad para realizar actos de dominio, toda vez que el asumir la calidad de trasmisionario, implica precisamente un acto de este tipo ya que está gravado con él su patrimonio pecuniario, con una obligación que antes no tenía; por parte del acreedor está realizando también un acto de dominio, ya que está perdiendo un deudor al admitir la cesión, pues aunque adquiere otro, éste sin saberlo el acreedor pudiera ser menos solvente, y con ello pone en peligro la integridad de su patrimonio pecuniario.

1140.- B.- Efectos de asunción de deuda entre trasmisionario y deudor cedente.

Surte entre ellos el efecto de que el deudor cedente, desplaza su obligación al trasmisionario en la medida y razón que la detentaba frente al acreedor.

Las bases y términos de, a lo que se obliga el cedente frente al trasmisionario para que se haga cargo de la deuda, se regirá por el convenio que al efecto entre ellos celebren.

1141.- C.- Efectos de la asunción entre acreedor y deudor cedente, y crítica al artículo 2057.



Son triples estos efectos:

a).- El deudor cedente se libera de la obligación que adquirió frente al acreedor al momento de originarse el crédito.

Como consecuencia de este primer efecto,

b).- El acreedor no puede ya respecto de su deudor original hacer efectivo su derecho, salvo pacto en contrario, en caso de que el transmisionario resultare inocente.

V.g. Si Facundo vendió a Procopio una casa, y aceptó después que D. Restituto se hiciera cargo del pago del precio, y éste resulta insolvente, no podrá Facundo – salvo que haya pacto en contrario -, ir contra Procopio y cobrarle el importe del adeudo; el artículo 2053 ordena:

“El acreedor que exonera al antiguo deudor, aceptando otro en su lugar, no puede repetir contra el primero, si el nuevo se encuentra insolvente, salvo convenio en contrario.”¹⁰⁰⁶

c).- Si resulta nula la asunción, vuelve a quedar obligado el deudor cedente; el artículo 2957 dispone:

“Cuando se declara nula la sustitución del deudor, la antigua deuda renace con todos sus accesorios; pero con la reserva de derechos que pertenecen a tercero de buena fe.”

Pero este artículo 2057 merece una crítica, pues es del todo censurable su redacción ya que olvidó el legislador que se regula en él a la cesión de deuda y no la novación, pues ésta sí extingue una obligación.¹⁰⁰⁷

En efecto, ya se anotó que al verificarse la cesión de deuda, subsiste la misma obligación, sólo con el cambio de la persona del deudor, pero no se extingue la deuda del primer obligado para surgir otra nueva u diversa con el transmisionario.

Por ello, resulta impropia la terminología empleada en esta norma, cuando dice que si resulta nula la transmisión “...la antigua deuda renace...” pues con

ello se da a entender que hay dos obligaciones diversas y ellos es falso: sólo hay una, que se trasmite de una persona a otra.

Esta deficiente redacción obedece a que como se verá, la cesión de deuda tiene notables semejanzas con la novación subjetiva por cambio de deudor,¹⁰⁰⁸ y el Legislador para redactar los artículos relativos a la cesión de deuda tomó en buena parte el texto de los artículos que el Código civil de 1884 dedicó a la novación, proceder erróneo, pues debió considerar los artículos del Código alemán, ya que a éste lo tomó como modelo para establecer la institución.

El artículo debiera decir:

“Cuando se declara nula la sustitución del deudor, el cedente reasume la obligación que había transmitido y subsiste los accesorios pero con la reserva de derechos que pertenecen a terceros de buena intención.”

1142.- D.- Efectos de la asunción de deuda con relación a tercero.

Son varios a saber:

a).- Si la asunción se hace por el transmisionario en fraude de su acreedor, -tercero para los efectos de la operación- el acreedor tiene la posibilidad de ejercitar la acción pauliana.¹⁰⁰⁹

En efecto, si una persona asume una deuda que es de otra persona, con ello aumenta su patrimonio pasivo, y ese aumento produce su insolvencia, su acreedor está en la posibilidad de ejercitar la acción mencionada, para revocar o nulificar según sea el caso, ese acto que produce su insolvencia.

b).- Si al verificarse la asunción estaba el crédito asegurado por garantías constituidas por un tercero, éste deja de estar obligado para con el acreedor, pues como ya se vio, conforme al artículo 2055¹⁰¹⁰ la prenda, hipoteca o fianza se extinguen, toda vez que ese tercero se obliga por el primer deudor, pero no por el transmisionario, salvo que así se pacte; así lo dispone el artículo 2055 ya comentado.



c).- Si al verificarse la asunción admite el acreedor que se cancelen las garantías que hubiera constituido el propio cedente para asegurar el pago del crédito, y después la cesión se declara nula, el cedente reasume la deuda la cual se garantiza con las mismas seguridades que tenía antes de transmitirse, pero ello sin perjuicio del derecho que se hubiere constituido a favor de tercero, en el inter.

V.g. Procopio recibe en mutuo cien mil pesos de Facundo y constituye a favor de éste, prenda sobre su automóvil; después D. Restituto asume la deuda, y se deja sin efecto la prenda; Procopio entonces celebra otra operación con Florindo, y le da en prenda el automóvil que antes garantizaba el mutuo con Facundo.

Después resulta que la cesión de deuda es nula V.g. porque Restituto es menor de edad, y por ello Procopio reasume la deuda, la cual debe quedar garantizada en la medida que lo estuvo; entonces la obligación quedará de nuevo garantizada con la prenda del automóvil, pero como ya se constituyó un derecho sobre ese mismo bien se le deben respetar sus derechos, si es de buena fe.

Y hasta aquí, queda hecho el estudio de todo lo que aparece en el cuadro sinóptico inserto en el apartado 1133.

(Footnotes)

¹ Derecho civil mexicano, T. V, vol. III, p. 340.

² Rojina Villegas, Rezzónico.

³ Rojina Villegas, Bejarano, Borja Soriano, Enneccerus.

⁴ Citado por Borja Soriano, Ob. Cit., Tomo II, pág. 256, número 1277.

⁵ Ob. Cit., pág. 785, número 1156 a)

³ Estudio de los Obligaciones en nuestra Derecho Civil, Novena Edición, Volumen I, Pág. 839. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1966.

⁴ Ob.Cit.,Tomo III, Pág.204

⁵ Ver Diccionario de Derecha Procesal Civil de Eduardo Pallares. páginas 286 y 287, Editorial Porrúa, México 1975.

⁹⁹⁶ Laurent F.- Principes de droit civil francais. 4^a ed. 33 vols. Bruxelles-Paris 1887. T. XXIV. N°. 529; T. 25, N°. 221.

⁹⁹⁷ Infra apartado 1229. Véase novación subjetiva por cambio de deudor.

⁹⁹⁸ Von Tuhr. Ob. cit. pág. 334 N° 98-II.

⁹⁹⁹ Código Civil alemán. Ob. cit. pág. 85.

¹⁰⁰⁰ Código Civil alemán. Ob. cit. pág. 85 y 86.

¹⁰⁰¹ Supra véase apartado 212, el silencio como forma de integrar el consentimiento.

¹⁰⁰² Von Tuhr. Ob. cit. T. II. N°. 98-IV. Pág. 340.

¹⁰⁰³ Supra apartado 763. Véase la exceptio non adimpleti contractus.

¹⁰⁰⁴ Supra apartado 754. Véase qué es vicio oculto y la excepción que engendra.

¹⁰⁰⁵ Véase supra apartado 1093 texto del artículo 2033.

¹⁰⁰⁶ Aquí de nuevo se tiene la expresión de derecho de repetir con sentido diferente al visto en el enriquecimiento ilegítimo.

¹⁰⁰⁷ Infra apartado 1216. Ver Novación y sus elementos.

¹⁰⁰⁸ Infra apartado 1227. Ver Novación subjetiva por cambio de deudor.

¹⁰⁰⁹ Supra apartado 787. Véase concepto de acción pauliana.

¹⁰¹⁰ Véase apartados 1135 y 1136, el texto del artículo 2055.